

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PUDAHUEL

8407



REF. : Remite Copia de sentencia.-

OFICIO N°

003080

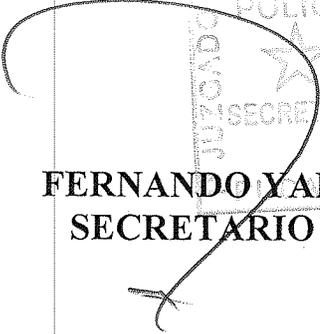
PUDAHUEL,

13 AGO 2015

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, adjunto remito a usted copia autorizada de la sentencia definitiva, ejecutoriada, dictada en la causa ROL N° 7768-9-2014.-

Saluda atentamente,




FERNANDO YAÑEZ REYES
SECRETARIO

AL SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
PRESENTE

PUDAHUEL, a dieciocho de junio de dos mil quince.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1, rolan denuncia y demanda civil interpuestas por don MIGUEL ANGEL DIAZ VILLALON, técnico electrónico, domiciliado en pasaje Federal Alemán N° 1072, cerro Esperanza, Valparaíso, cédula de identidad N° 10.833.936-5, en contra del establecimiento “**Pronto Copec**”, de la empresa **ARCOPRIME LTDA.**, sociedad del giro de su denominación, RUT: 77.215.640-5, representada legalmente por don **Marcelo Olivo**, actividad ignora, ambos domiciliados en km. 7, Ruta 68, comuna de Pudahuel, a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$6.000.000, por concepto de daño emergente y la suma de \$1.300.000, por concepto de daño emergente y \$1.500.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas, dándose inicio en este Tribunal a la causa **ROL 7768-9-2014.-**

Funda su denuncia, en el hecho que el día 9 de mayo de 2014, alrededor de las veinte horas, concurrió hasta los estacionamientos del local “Pronto Copec” ubicado en el kilómetro 7 de la Ruta 68, en compañía de su ayudante señor Cristian Huerta, momentos en que en el lugar había cuatro guardias de seguridad del establecimiento frente al vehículo, el cual quedó estacionado frente al acceso principal del local, Agrega que cuando se encontraba en el sector de las duchas, ingresa un guardia para avisarle que al vehículo que conducía le habían quebrado un vidrio y al revisar él la camioneta confirmó que le habían sustraído diversas especies, tales como 1 bolso para notebook, un notebook, 1 cámara digital, 1 walkman marca Sony, 1 audífono marca Sony, 1 bolso para cámara, 1 cámara semi profesional, 2 zoom, y 2 memory cards.-

Que a fojas 52 y siguientes, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de las partes.-

Avenimiento no se produce.-

Que a fojas 53, rola declaración del testigo don ~~CRISTIAN HUERTA MOLINA.-~~

En dicha audiencia, el denunciante y actor, acompañó con citación, los siguientes documentos: 1) Fotocopia de cédula de identidad; 2) Fotocopia de padrón del vehículo ; 3)



Fotocopias de pago de servicios en el local denunciado; 4) Formulario por el robo; 5) Correo enviado por el afectado a ARCOPRIME; 6) Fotos de daños del vehículo; 7) Fotocopia de factura del computador sustraído; 8) Fotocopia de boleta de cámara y lentes zoom; 9) Formulario de atención SERNAC; 10) Correo respuesta SERNAC. Asimismo, acompaña con citación, copia de contrato de trabajo. Todos estos documentos fueron agregados de fojas 6 a 20, y a fojas 55 y siguientes fueron observadas y objetadas por la contraria.-

Que la denunciada y demandada acompaña con citación, mandato judicial; y copia digitalizada de las imágenes proporcionadas por las cámaras de seguridad, instrumentos, no objetados ni observados por la contraria.-

Que a fojas 65 y siguientes, rola parte de Carabineros N° 1581, evacuado por la 26° Comisaría de Pudahuel, que da cuenta de la denuncia por el robo efectuada por el denunciante.-

Que a fs. 71 y a falta de diligencias pendientes, se ordenó traer los autos para fallo;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

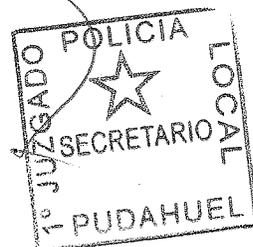
A) EN CUANTO A LA TACHA

PRIMERO: Que a fojas 53, la parte denunciada y demandada, tachó al testigo presentado por el denunciante y demandante, solicitando que en definitiva se le declare inhábiles, toda vez que reconoció haber consumido sustancia alcohólica, el día anterior.

Que sin embargo se estableció en dicha audiencia que el testigo no se encontraba en estado de ebriedad y en consecuencia no estaría afecto a la inhabilidad contemplada en el artículo N° 357 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la tacha opuesta será rechazada.-

B).- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

SEGUNDO: Que a fojas 55 y siguientes, la parte denunciada y demandada, objeta los documentos acompañados por la contraria de fojas 6 a 20, solicitando se les reste valor probatorio, dando como fundamento una suerte de opinión de la apoderada



mencionada, la que no se basa en ningún hecho concreto que permita fundar objetivamente dichas objeciones.

Que sin embargo hace presente que de los propios documentos acompañados por el actor se puede establecer que aquél hace referencia sólo a tres especies de las 10 que señala en su acción le habrían sido sustraídas y en tales documentos se hace referencia a una persona jurídica y a otra natural en calidad de adquirentes distintas a la persona del demandante, de lo cual se concluye claramente que el dominio de las especies sustraídas no le corresponde al denunciante y demandante señor MIGUEL ANGEL DIAZ VILLALÓN, sino que a INVAR S.A., ya a don CRSITIAN MARCELO M ITURRIAGA ROJAS. Situación por la cual y sin perjuicio de lo que se resuelva en lo infraccional, se procederá a acoger dichas objeciones y observaciones en la parte resolutive de este fallo.-

C) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que conforme al documento acompañado a fojas 7 de autos, esto es boletas de compraventa, el acto de consumo efectuado por el denunciante, se encuentra acreditado.-

CUARTO: Que respecto a la existencia del hecho en que se funda la denuncia de autos, esto es la imputación efectuada por don MIGUEL ANGEL DIAZ VILLALON, en su calidad de consumidor, en contra de PRONTO COPEC, en el sentido de haber afectado los derechos del consumidor por la falta de adopción de medidas de seguridad adecuadas para evitar el robo de las especies que se encontraban dentro del vehículo placa patente KW-3426, que se encontraba estacionado en el lugar destinado para ello por el servicentro, tal hecho fue acreditado con las fotografías rolantes de fojas 10 a 14, testimonio de fojas 53 y parte policial de fojas 65.-

QUINTO: Que también es un hecho de la causa, que la denunciada cuenta con servicio de estacionamientos de vehículos para quienes concurren al "Servicentro COPEC", servicio que como tal, no puede disgregarse del giro principal pues forma parte del todo, tesis que ha sido refrendada por reciente fallo de la Excma. Corte Suprema, y fallos dictados en el mismo sentido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que afirman



que la posibilidad de estacionamiento gratuito ofrecida por un establecimiento comercial a sus clientes, “no desvirtúa la relación consumidor-proveedor, más aún cuando dicha prestación forma parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el servicio,...”.

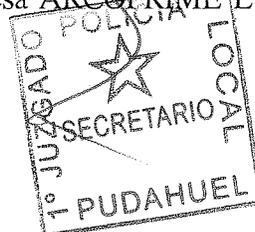
Que entonces, es evidente que la denunciada al no mantener el servicio existente de estacionamiento debidamente vigilado o custodiado, fue negligente en el cuidado que debe prestar a los bienes de sus clientes, afirmación que no ha sido desvirtuada por dicha parte por ningún medio de prueba fehaciente, conducta negativa que constituye una infracción a lo ordenado por el artículo 3 letra d) de la ley 19.496.-

SEXTO: Que se hace indispensable puntualizar aquí, en lo que toca al campo de acción de la Ley N°19.496, que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones cometidas en perjuicio del consumidor y señalar el fundamento aplicable en esta materia.

1.- Ahora bien, para este Sentenciador es necesario hacer presente que en efecto, la denunciada ofrece a los consumidores un servicio de estacionamiento gratuito, con el solo objetivo de facilitar a aquéllos su acceso al servicentro y al local de comida y otros servicios que los usuarios tienen al hacer uso de él.-

2. -Por su parte, el artículo 23º, inciso primero de la Ley 19.496, señala: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o **en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor** debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o **servicio**”, lo que en la especie por cierto ocurrió.

SEPTIMO: Que, entonces y en razón de lo anotado en la fundamentación que precede y habida consideración de los hechos que motivaron la imputación de haberse infringido por la denunciada las normas de la Ley N° 19.496, y apreciados los antecedentes conforme a la sana crítica, debe también concluirse por este Sentenciador que efectivamente **ha existido negligencia** por parte de empresa ARCOPRIME LTDA., o “



PRONTO COPEC”, en la prestación del servicio de estacionamientos porque no adoptó las mínimas precauciones en resguardo y seguridad de los bienes del consumidor y usuarios en general, con las consecuencias del caso.-

B) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

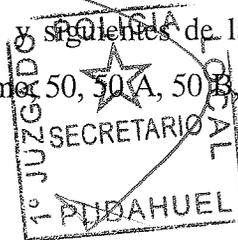
OCTAVO: Que en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes, rola demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por don MIGUEL DIAZ VILLALON, en contra de Pronto Copec, de la empresa “ARCOPRIMER LTDA.”., representada legalmente por don MARCELO OLIVO, ambos domiciliados en Kilómetro 7, Ruta 68, Pudahuel, a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$1.300.000, por concepto de daño emergente y a la suma de \$1.5000.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses corrientes y costas.-

NOVENO: Que la denunciada y demandada, al otorgar una variedad de prestaciones a los consumidores, particularmente el de estacionamiento, el que al operar directamente en beneficio económico de la denunciada, hace que ésta asuma el compromiso u obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a quienes concurren a su recinto.

DECIMO: Que sin embargo y conforme a los antecedentes de autos, se puede establecer que don MIGUEL ANGEL DIAZ VILLALON carece de legitimación activa para demandar la pérdida y su correspondiente indemnización por daño emergente, respecto del vehículo en cuestión y las especies sustraídas que se encontraban en su interior, pues tanto aquél como aquéllas no son de su propiedad, sino que lo son personas distintas, y en consecuencia tal derecho corresponde a quienes aparecen como propietarios de dichos bienes, lo que según documentos rolantes en autos serían la empresa INVAR S.A, y don CRISTIAN ITURRIAGA ROJAS, situación por la cual la demanda por daño emergente deberá ser rechazada en la parte resolutive de esta sentencia.-

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO PRESENTE ADEMÁS, LO DISPUESTO:

En la ley 15.231; artículos 1º, 14, 17, 23 y siguientes de la Ley 18.287; los artículos 3 letra d), 12, , 23, 24 incisos primero y último de la Ley 50, 50 A, 50 B, 50 C, 58, 58 bis y



61 de la Ley 19.496, modificada por la Ley 19.955; artículos 144, 160; 173; 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 2314 y 2315 del Código Civil, se declara:

1). - Que se acoge la denuncia de fojas 1 y siguientes, y se **condena a ARCOPRIME LTDA.**, representada por don **MARCELO OLIVO**, ya individualizados en autos, al pago de una multa regulada prudencialmente en **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.-**

2).- **Que se rechaza la demanda del primer otrosí de fojas 1 y siguientes, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.-**

3) Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese. Regístrese. Notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

7768-9-2014

DECTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR

AUTORIZADA POR DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR.-

